**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ de 2018**

**“Por medio de la cual se dictan algunas disposiciones respecto a la pensión de sobrevivientes”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°: Objeto:** Garantizar la cobertura de la pensión en condiciones de dignidad para las personas que han accedido a una pensión por invalidez o por vejez.

**ARTICULO 2:** incorpórese el siguiente artículo a la ley 100 de 1993

**ARTÍCULO 14 A.** **INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

**a)** En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

**b)** En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

**PARÁGRAFO**

Para efectos de la exclusión del incremento contenido en el literal” b” solo se tendrá en cuenta los ingresos productos de sueldo, pensión o renta de origen laboral.

**ARTÍCULO 3°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ Cámara**

**“Por medio de la cual se dictan algunas disposiciones respecto a la pensión de sobrevivientes”**

**\*\*\***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Antecedentes.**

El artículo 14A propuesto como modificación de la ley 100 de 1993 corresponde a los Artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 vigente, el cual consagra los aumentos relacionados, el presente proyecto recupera la redacción original y pretende brindar claridad sobre los recursos que constituyen los ingresos productos de sueldo, pensión o renta de origen laboral y cuáles no. Es en virtud de estas razones que se pone a disposición del Honorable congreso de la Republica el presente.

**Contexto**

El contexto global marca una tendencia acelerada rumbo al aumento de la población adulta mayor en todo el globo, esta transformación de la pirámide poblacional, es un aspecto que implica un gran desafío para los sistemas de seguridad social en todo el mundo.[[1]](#footnote-1)

En un escenario más cercano, la expectativa de vida para Mesoamérica experimento un aumento de 45 años en un siglo[[2]](#footnote-2).En este escenario Colombia ha realizado una transición demográfica hacia expectativas de vida más altas y tasas de natalidad más bajas, Para el periodo 2010–2015 se estimó una esperanza de vida al nacer de 75,2 años (78,5 para las mujeres y 72,1 para los hombres), una tasa bruta de mortalidad de 5,8 por 1.000 habitantes, una tasa bruta de natalidad de 18,9 por 1.000 habitantes y una tasa global de fecundidad de 2,4 hijos por mujer, lo que resulta en una tasa media anual de crecimiento de 1,15% [[3]](#footnote-3).

En consecuencia, se hace imprescindible tomar decisiones de política pública que permitan afrontar los cambios fisiológicos, psicológicos y sociales que acompañan esta etapa de la vida desde un enfoque no patologizante. Pese a ser una realidad que se ha venido consolidando en los últimos 20 años los modelos de salud y en particular el modelo colombiano no ha logrado una adecuación diferencial que le permita soluciones suficientes o adecuadas.

**Solo el 23% de las personas que cotizan logran pensionarse y sumado a esto el 47,5%** de la población que trabaja no cotiza a pensión por lo tanto no tiene posibilidades de lograr una pensión digna.

“En Colombia el 74% de los adultos mayores (más de 4 millones) no tiene pensión, el 40% sufre de depresión y por lo menos 400 son abandonados cada año en Colombia, lo cual demuestra que no hay garantías para esa población y en consecuencia envejecer se convierte en “un desafío”**.** [[4]](#footnote-4)

**Fundamento constitucional**

Tenemos como fundamentos jurídicos del presente proyecto de ley la norma superior en especial los artículos 53 que al tenor dice;

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

 En esta norma el Constituyente consagró principios mínimos para la regulación de las condiciones que deben rodear la normatividad que recae sobre los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen al legislador

Se crea un entorno normativo que genera un mandato explícito de protección y delinea un camino normativo a la vez que hace explicito el núcleo duro, no solo del derecho al trabajo si no de la seguridad social. La connotación de mínimo vital y móvil, constituye entonces una categoría de especial interés en cuanto fija los parámetros que orientan la necesidad de adecuación histórica en esta materia, frente a la s nuevas necesidades y los contextos cambiantes; para el caso que consista la presente iniciativa un país que envejece a pasos agigantados ene l que las condiciones laborales no perfilan un cambio que permita una mayor inclusión o una remuneración suficiente en el ámbito formal conducente con la idea de la obtención de una pensión.

Así las cosas, la evolución jurisprudencial ha ido ligando de forma más fuerte al concepto de mínimo vital y el derecho a la seguridad social unos caracteres especiales frente a su dimensión prestacional, esto es tangible en tanto;

*“la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la  seguridad  social  (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando  a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho.” Sentencia C067 de 99.*

La deliberación jurisprudencial respecto al ámbito de protección del derecho a la pensión ha llevado a la reflexión alrededor de los incrementos pensionales aplicados a la pensión mínima legal, en tanto el derecho a tal incremento subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen, según la ley. El asunto a definir versa sobre si estos incrementos se encuentran en el ámbito de protección del artículo 53 superior.

*La pensión y sus incrementos es garantía asegura la protección de varios derechos fundamentales que sustentan al Estado Social Derecho, “como lo son la vida, el mínimo vital y la dignidad humana; y en segundo término, porque la norma -en sí- tiene la virtualidad de afectar los derechos de personas de la tercera edad, que por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, se hacen merecedores de especial protección constitucional” (C 112- 006)*

*La doctrina de la corte al momento de analizar las condiciones de dependencia económica para estimar la procedencia de la pensión de sobreviviente que “resulta contrario a la Constitución que el criterio de la dependencia económica, como condición sine qua non para que los padres puedan reclamar el reconocimiento y pago del citado derecho prestacional a partir de la muerte de su hijo, se circunscriba a la carencia absoluta y total de ingresos (indigencia), cuando la existencia de asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra prestación de la que son titulares, les resulta insuficiente para lograr su autosostenimiento.”*

Esta circunstancia cobija la hipótesis de los aumentos al examinar la misma base conceptual del requisito de condiciones vulnerantes de la dignidad humana para poder conceder un incremento que precisamente vela por evitar que se llegue a ese estado en una de las etapas de mayor vulnerabilidad.

Y continua la corte en la precitada sentencia:

*“Imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica.”*

Atentamente,

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

1. El adulto mayor y el mantenimiento de su estado de salud a través de la educación, Carmen Yamile Motavita Espejo, 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Organización Panamericana de la Salud 2012.[página web en internet]. Salud en

   las Américas, Edición de 2012: Volumen de países. 2012. Disponible en: http://www.paho.org/saludenlasamericas/index.php?option=com\_docman&task=doc\_view&gid=197&Itemd. [↑](#footnote-ref-2)
3. Óscar B, Catalina G. La salud en Colombia. Logros, retos y recomendaciones. Universidad de los Andes. Escuela de Gobierno. Ediciones Uniandes 2012. Primera edición: Noviembre del 2012. 576 p.; [↑](#footnote-ref-3)
4. Más de 400 ancianos son abandonados cada año en Colombia, revista Dinero, 6/1/2017, recuperado de https://www.dinero.com/pais/articulo/abandono-y-depresion-de-los-adultos-mayores-en-colombia-2017/246080**:**  [↑](#footnote-ref-4)